

C.P.C. ORD. N° 1031

ANT: Consulta de Embotelladoras Chilenas Unidas S.A.
Rol N° 70-96 CPC.

MAT: Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 27 MAR 1998

1.- Embotelladoras Chilenas Unidas S.A., sociedad elaboradora y comercializadora de diversas marcas de bebidas gaseosas y aguas minerales, domiciliada en Santiago, Avda. Presidente Eduardo Frei N° 1500, ha recurrido ante esta Comisión Preventiva Central para someter a consulta diversas modalidades que desea implementar en relación con sus clientes que son deudores morosos de la compañía, sea por facturas impagas o por giro de cheques que deben ser protestados. Solicita el pronunciamiento previo de la Comisión, en el sentido que las medidas propuestas no atentan contra las disposiciones del Decreto Ley N° 211, de 1973 sobre libre competencia en las actividades económicas.

A juicio de la consultante, las políticas comerciales que desea adoptar no vulneraría tales normas; ya que su establecimiento solo permitiría resguardar los legítimos intereses de la compañía frente a clientes que no dan cumplimiento a sus obligaciones comerciales. Fundamenta su opinión en el Dictamen N° 207/99, de 22 de marzo de 1979, de esta Comisión Preventiva Central, recaído en una denuncia por negativa de venta. Transcribe al efecto la parte del acuerdo adoptado en este caso que señala lo siguiente: "Esta Comisión estima que no se ha comprobado un atentado a la libre competencia, ya que el incumplimiento en el pago, en las relaciones comerciales, faculta al vendedor para exigir lo adeudado y para negar una nueva venta".

2.- La consulta contempla la aplicación alternativa por la empresa, a elección de ésta, de alguna de las siguientes medidas:

a) Negar una nueva venta a todos aquellos clientes que mantienen deudas por facturas impagas con la Compañía, mientras subsistan tales deudas;

b) Efectuar ventas al contado a este tipo de clientes deudores, pero no hacerlos merecedores de ningún descuento que les hubiere correspondido si no tuvieran facturas impagas; o

c) En su defecto, efectuar ventas al contado a estos clientes, imputándoles el descuento que les correspondería a la deuda que mantienen con la Compañía.

3.- De acuerdo con lo informado por la consultante, los precios de sus productos y las condiciones de pago varían según sea el canal de venta, el volumen de compra y otras variables, todos los cuales la empresa aplica objetivamente a cualquiera persona que quiera adquirir productos de la Compañía.

4.- En la audiencia del 20 de marzo de 1998, el Sr. Fiscal Nacional Económico informó sobre la consulta formulada por la recurrente y sobre la jurisprudencia emitida en relación con la materia planteada con la consulta.

5.- Sobre el particular, esta Comisión, debe señalar que existen diversos otros Dictámenes, además del citado por la consultante, emitidos en relación con negativas de venta, listas de precios, modalidades de venta y condiciones de pago; todos los cuales revelan la existencia de criterios o doctrinas análogos al respecto. A continuación se citan algunos de ellos, por vía de ejemplo:

Las formas de venta, de plazos, de modalidades de pago, de atención y despacho de mercaderías, corresponden a la decisión propia de la empresa, y son lícitas, desde el punto de vista de la libre competencia, si no importan discriminación. (Dictamen N° 26, de 30.05.74).

La actitud unilateral de una empresa respecto de un agente, no atenta contra las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, si ha sido motivada por falta en el desempeño de éste, siempre que la medida no persiga el propósito de restringir la actividad comercial del agente o de entorpecer la libre competencia. (Dictamen N° 42, de 31.07.74).

La negativa de venta debe ser fundada en condiciones generales, objetivas, racionales y justificadas. (Dictamen N° 195, de 12.12.78).

El otorgamiento de créditos es un acto de confianza del acreedor en relación al deudor. (Dictamen N° 209, de 22.03.79)

Del análisis de la propuesta consultada, se observa que las medidas alternativas que a elección suya proyecta la empresa aplicar a sus deudores morosos, representan opciones distintas en alcance y rigurosidad. Objetivamente no es lo mismo negar la venta, que vender sin descuentos normales, o vender con dichos descuentos pero imputando el monto de la rebaja al crédito moroso.

Se advierte que la negativa de venta es la medida más drástica; que la venta con descuentos imputables a la deuda constituye la alternativa menos severa; en tanto que la ventas sin descuentos sólo importa un medio de instar al pago de la deuda.

En relación con la materia expuesta, esta Comisión tiene presente que, por regla general, es facultativo del acreedor elegir las vías para exigir el cumplimiento de las obligaciones comerciales morosas, las cuales deben hacerse efectivas mediante el ejercicio de las acciones civiles o comerciales que corresponda ante los Tribunales Ordinarios de Justicia, en conformidad con la legislación común.

Sin perjuicio de lo señalado, en particular en cuanto a que las medidas que constituyen apremios para forzar y obtener el pago de los deudores incumplidores, debe efectuarse en la forma que establece la legislación ordinaria, es preciso señalar que, desde el punto de vista de la legislación sobre protección de la libre competencia en las actividades económicas, el comercio se desarrolla y lleva a efecto fundamentalmente sobre la base de la confianza, por lo que al producirse un acto como el incumplimiento del deudor en el pago de una operación mercantil, el acreedor pueda legítimamente negar o condicionar la venta de sus productos o servicios al contratante incumplidor, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Comisión, en consideración a que en estos casos la negativa de venta es justificada y por

ende, la eventual discriminación que ella pudiere significar no es arbitraria ni ilegítima. Por otra parte, la Ley N° 19.496, sobre Protección del Consumidor, reconoce al consumidor el derecho a no ser discriminado arbitrariamente.

Las modalidades propuestas por la empresa recurrente se conforman con los criterios que informan la jurisprudencia de esta Comisión, por lo que no infringe las normas que cautelan la libre competencia en las actividades comerciales.

6.- Con el mérito de las consideraciones expuestas, esta Comisión concluye que las medidas que la empresa Embotelladoras Chilenas Unidas S.A. pretende implementar respecto de sus deudores morosos, mencionados en el N° 2 del presente dictámen, no transgreden las normas sobre protección de la libre competencia en las actividades económicas aprobadas por el Decreto Ley N° 211, de 1973, sin perjuicio de las acciones judiciales que las partes interesadas puedan interponer ante los Tribunales Ordinarios de Justicia en relación con el incumplimiento de esas obligaciones comerciales.

Transcribese a la consultante y al Sr. Fiscal Nacional Económico.

Este dictamen fue acordado en sesión de 27 marzo de 1998, de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros presentes; señor Eugenio Rivera Urrutia, Presidente; y los señores Pablo Serra Banfi, Lucía Pardo Vásquez y Carlos Castro Zuloaga.

PAOLA HERRERA FUENZALIDA
 Secretaria - Abogado
 Comisión Preventiva Central